

## **JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. MP 00306-20198 DE JANCY YASMIN HERNANDEZ COFLES CONTRA JHON BRAYNER IBARRA MARIN.

RADICACIÓN: 0268-2020

### **ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 00306-20198, proferida el 16 de julio de 2020, por la Comisaría Octava de Familia de Kennedy 1, de esta ciudad.

### **ANTECEDENTES**

- El día 25 de abril de 2019, se celebró audiencia pública con la asistencia de las partes y con base en la prueba recepcionada en la diligencia, como fue la confesión del querellado, la Comisaría Octava de Familia de Kennedy 1, impuso medida de protección definitiva a favor de la señora JANCY YASMIN HERNANDEZ COFLES y en contra del señor JHON BRAYNER IBARRA MARIN, indicándole a él abstenerse de realizar cualquier tipo de violencia física o psicológica en contra de la querellante. Las partes se notificaron en estrados (folios 16 a 18).
- A folio 46 del expediente, obra escrito en el cual la señora JANCY YASMIN HERNANDEZ COFLES puso en conocimiento de la Comisaría un incidente a esta medida de protección, puesto que el accionado incumplió lo allí ordenado. En auto de fecha 6 de julio de 2020 (folio 59), la comisaría avocó conocimiento del incidente, señaló fecha de audiencia y ordenó notificar a las partes.
- El día 16 de julio de 2020, a la audiencia de trámite y fallo (folios 68 y 69), asistiendo la señora JANCY YASMIN HERNANDEZ COFLES, quien se ratificó de los hechos denunciados y el señor JHON BRAYNER IBARRA MARIN, quien no acepto haber agredido a la querellante, pero si haber discutido con ella. Entonces, con base en las pruebas allegadas a las diligencias, la Comisaría Octava de Familia de Kennedy 1 de esta ciudad, encontró probado el incumplimiento a la medida de protección y le

impuso al incidentado como sanción, una multa de dos (02) salarios mínimos legales convertibles en arresto, con la advertencia de que ese dinero lo debería consignar en el término de cinco (5) días siguientes a su confirmación por el juez de familia, en la Tesorería Distrital a favor de la Secretario de Integración Social. Las partes se notificaron en estrados (folio 69 anverso).

## CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. Primeramente debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la ley precedentemente enunciada, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*". La importancia en privilegiar la fuerza y la cohesión que pueden generar el afecto y la protección y ésta invocada como fundamento del estado social de derecho, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Obran en el plenario los descargos rendidos por el accionado de los cuales se extracta: *“Es la segunda vez que me quita el celular.... me desesperé y angustié porque con el celular debo rendir informes al trabajo, me altere y empecé a golpear la puerta y no le pegué lo que hice fue el intento de quitarle el celular por la ventana, cuando abrió la puerta le quité el celular y me fui para el trabajo...”*, comportamientos que sin duda estructuran un desacato a la orden impartida por la comisaría de familia el 25 de abril de 2019, consistente en cesar todo acto de agresión física, verbal y psicológica a la señora JANCY YASMIN HERNANDEZ COFLES.

Teniendo en cuenta lo anterior, lo cual concuerda con lo expuesto por la querellante, en donde manifiesta que el accionado le quitó el celular después de que él se lo diera y se diera cuenta que ella se subió con el aparato, luego de darle puños a la puerta y ella la abriera, se evidencia que se volvió a cometer contra ella violencia psicológica, pues de la física no existe prueba, pues pese a haberse allegado informe pericial de Medicina Legal, no se le otorgó por dicha entidad incapacidad médico legal (fls. 66 y 66 anverso).

En efecto, al presentarse varias formas de actos de violencia y entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia, se reitera que la actitud desplegada por el señor IBARRA MARIN, encaja con la segunda forma de maltrato, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes repetitivas afectan de manera grave no solo a la querellante, sino a todas las personas que conviven con las partes, en su psiquis repercutiendo incluso en su salud física, a más que el accionado no probó haber asistido al proceso psicoterapéutico ordenado desde el 25 de abril de 2019.

Por todo lo anterior, es más que claro para este Despacho que se incumplió la medida de protección que amparaba a la señora JANCY YASMIN HERNANDEZ COFLES, y en consecuencia se confirma la sanción impuesta por la Comisaría Octava de Familia de Kennedy 1 de esta ciudad, contra JHON BRAYNER IBARRA MARIN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- **CONFIRMAR** la sanción impuesta contra el señor JHON BRAYNER IBARRA MARIN, mediante resolución proferida el 16 de julio de 2020, por la Comisaría Octava de Familia de Kennedy 1 de Bogotá D.C., en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 00306-20198 instaurada por la señora JANCY YASMIN HERNANDEZ COFLES, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría notifíquese la presente decisión a la Comisaría y al querellado por el medio más expedito y eficaz.

En caso de que el querellado no cuente con correo electrónico, proceda la comisaría de origen, a la notificación respectiva.

**NOTIFIQUESE,**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

Z.A

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 059  
HOY: 31 de julio de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ  
SECRETARIA